



Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

ARTÍCULO 1 - Objetivos. La presente ley tiene por objetivo prevenir y erradicar el maltrato y la violencia contra de las persona mayores, y en particular:

- a) Identificar y prevenir las conductas de maltrato y violencia mediante la concientización de la comunidad, el empoderamiento de las personas mayores, el fortalecimiento de las redes de contención y acompañamiento existentes y la generación de nuevos lazos sociales;
- b) Remover prejuicios y estereotipos negativos;
- c) Promover actividades intergeneracionales;
- d) Evitar el aislamiento;
- e) Brindar protección integral, desde una perspectiva interdisciplinaria, a través de la asistencia física, psicológica, económica y social, a las personas mayores víctimas de maltrato o violencia que se encuentran en extrema vulnerabilidad;
- f) Evitar su revictimización mediante la concentración y celeridad de intervenciones y agilización de los trámites necesarios para garantizar el acceso a la justicia;
- g) Minimizar los daños consecuencia de cualquier tipo de violencia y maltrato;
- h) Producir y divulgar información para generar diagnósticos de riesgo de posibles situaciones de violencia o maltrato a fin de desarrollar políticas de prevención;
- i) Informar y sensibilizar a la sociedad sobre los diversos tipos de violencia y maltrato contra la persona mayor y la manera de identificarlos y prevenirlos;
- j) Capacitar y sensibilizar a funcionarias y funcionarios públicos, encargadas y encargados de los servicios sociales y de salud, personal encargado de la atención y el cuidado de la persona mayor en los servicios de cuidado a largo plazo o servicios domiciliarios, sobre los diversos tipos de violencia y maltrato y su prevención.

ARTÍCULO 2 - Protección integral. Las medidas que se adopten para proteger a las personas mayores víctimas de violencia o maltrato deben perseguir la resolución



Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe

integral de su problemática y ofrecer una variedad de dispositivos que permitan mejorar su calidad de vida y el pleno restablecimiento de todos los derechos vulnerados.

ARTÍCULO 3 - Autoridad de aplicación. Es autoridad de aplicación de la presente ley el Ministerio de Desarrollo Social de la Provincia, a través de la Dirección Provincial de Personas Mayores, la que tiene a su cargo el diseño y ejecución de las políticas públicas necesarias para efectivizar las disposiciones de la presente ley y la coordinación de acciones con organismos involucrados en la temática.

ARTÍCULO 4 - Definiciones. A los efectos de la presente ley, se entiende por:

- a) Persona mayor: a toda persona de sesenta (60) o más años de edad;
- b) Violencia contra las personas mayores: a toda acción u omisión, en el ámbito público o privado, que provoca un daño a su integridad física, sexual, patrimonial, psicológica o moral y que vulnera el pleno goce y ejercicio de sus derechos y libertades fundamentales. Comprende los distintos tipos de abuso, incluso el financiero y patrimonial;
- c) Maltrato: a la acción u omisión, única o repetida, contra una persona mayor que produce daño a su integridad física, psíquica y moral y que vulnera el goce o ejercicio de sus derechos humanos y libertades fundamentales, independientemente de que ocurra en una relación de confianza.

ARTÍCULO 5 - Tipos de violencia. Quedan comprendidos en la definición del artículo 4 los siguientes tipos de violencia:

- a) Física: la que se emplea contra el cuerpo de la persona mayor produciendo dolor, daño o riesgo de producirlo, y cualquier otra forma de agresión que afecta su integridad física;
- b) Psicológica: la que causa daño emocional, disminución de la autoestima o afecta el desarrollo personal y autodeterminación de la persona mayor, o que busca degradar sus acciones, creencias y decisiones, mediante el uso de amenazas, agresión verbal, hostigamiento, humillación, restricción, deshonra, descrédito, manipulación o aislamiento;
- c) Sexual: refiere a cualquier acción que implique la vulneración del derecho de la persona mayor de decidir voluntariamente acerca de su vida sexual a través de amenazas, coerción, uso de la fuerza o intimidación;



Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe

d) Económica/Patrimonial: la que se dirige a ocasionar un menoscabo en los recursos económicos o patrimoniales de la persona mayor, a través de:

I. La perturbación de la posesión, tenencia o propiedad de sus bienes, o la obligación de modificar disposiciones testamentarias;

II. La pérdida, sustracción, destrucción, retención o distracción indebida, hurto, robo, uso ilegal o inapropiado de documentos personales, bienes, recursos, valores y derechos patrimoniales de la persona mayor;

III. La limitación de los recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades o privación de los medios indispensables para vivir una vida digna;

IV. La limitación o control de sus ingresos.

e) Institucional o estructural: a la proveniente de la actuación u omisión de funcionarios, profesionales o agentes pertenecientes a instituciones públicas o privadas que retarde, obstaculice o impida a la persona mayor el pleno goce y ejercicio de sus derechos y acceso a las políticas públicas que contempla esta ley;

f) Simbólica: la que, a través de la presencia de estereotipos, mensajes, valores, íconos o signos, transmite o reproduce actitudes negativas y trato desigual hacia la persona mayor, en razón de su edad;

g) Abandono: la falta de acción deliberada o no para atender de manera integral las necesidades de una persona mayor que ponga en peligro su vida o su integridad física, psíquica o moral, constituya o no el delito de abandono de persona.

ARTÍCULO 6 - Personas en situación de vulnerabilidad. Quedan comprendidos en la protección de la presente ley las personas mayores que se encuentran en situación de extrema vulnerabilidad y desamparo por la carencia absoluta de redes de contención.

ARTÍCULO 7 - Acciones del Poder Ejecutivo. El Poder Ejecutivo, a través de las áreas competentes, debe impulsar las siguientes acciones:

a) Capacitación de las y los cuidadores de personas mayores, del ámbito público o privado, a fin de brindarles herramientas para el óptimo cuidado de las personas mayores, conforme sus necesidades específicas;

b) Jornadas y espacios de encuentro para personas mayores que contribuyan a su empoderamiento, autonomía y autodeterminación, informarse de sus derechos, promover sus potencialidades, reforzar o crear lazos y redes de contención y



Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe

acompañamiento, y evitar el aislamiento;

c) Talleres que garanticen el acceso a nuevas tecnologías a fin de remover obstáculos que impidan el libre manejo de sus ingresos;

d) Campañas de difusión en los medios de comunicación con el objetivo de erradicar los estereotipos negativos respecto de la vejez y hacer conocer a la comunidad los derechos de las personas mayores;

e) Implementación de actividades intergeneracionales;

f) Las instituciones de servicio público deben incluir contenidos programáticos de educación, concientización e información a todo su personal sobre la temática relacionada con el abuso o maltrato a las personas mayores;

g) Celebración de convenios con los distintos efectores que interactúan en la vida de las personas mayores;

h) Generación de estadísticas con el objeto de abordar la problemática, produciendo las políticas públicas que surjan como necesarias en función del análisis de las mismas;

i) De prevención, a través de acciones tendientes a eliminar conductas que conducen a la violencia de personas mayores.

ARTÍCULO 8 - Deberes de la autoridad de aplicación. La autoridad de aplicación debe:

a) Desarrollar un área específica de protección de los derechos de las personas mayores, intervenir activamente para garantizar el acceso a justicia, evaluar los distintos servicios que pueden ofrecerse a la persona mayor para fortalecer su autoestima y mejorar su calidad de vida y efectuar las derivaciones pertinentes para la contención y el acompañamiento a fin de que pueda acceder a asistencia psicológica y patrocinio jurídico;

b) Diseñar un Protocolo de Asistencia a Personas Mayores Víctimas de Violencia o Maltrato que evite su revictimización. En casos de situaciones de alto riesgo para la integridad psicofísica de la persona mayor se la debe derivar a los dispositivos de alojamiento protegido existentes y/o a crearse en el ámbito del Ministerio de Desarrollo Social;

c) Diseñar y desarrollar políticas inclusivas que ofrezcan a las personas mayores víctimas de maltrato o violencia la posibilidad de participar en talleres y/o



45

Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe

actividades en centros especializados, a fin de revertir el aislamiento, fortalecer las redes de contención y acompañamiento y promover la socialización y autonomía;

d) Diseñar y desarrollar políticas de apoyo cuidadores y familias cuidadoras con el objetivo de optimizar los recursos disponibles en cada caso, a fin de contribuir a la mejora de la calidad de vida de la persona mayor y de su grupo conviviente;

e) Disponer operadores comunitarios para el acompañamiento de las personas mayores, en caso de ser necesario, en la realización de trámites relacionados con su problemática de maltrato o violencia;

f) Implementar líneas telefónicas gratuitas, accesibles y de atención permanente las 24 horas destinadas a la recepción de denuncias, contención, información y asesoramiento en los temas relacionados a hechos de violencia a personas mayores y hacer derivaciones a centros de asistencia, con su posterior seguimiento y registro de las llamadas procesadas.

ARTÍCULO 9 - Trato de la persona mayor víctima de maltrato o violencia. En toda dependencia pública o privada en la que se asiste a una persona mayor en función de su problemática de maltrato o violencia, se debe evitar su revictimización y la burocratización, facilitando la satisfacción de sus necesidades.

ARTÍCULO 10 - Poder Judicial. El Poder Judicial de la Provincia debe:

a) Garantizar trámites sencillos para la radicación de denuncias y seguimiento de las actuaciones por parte de las personas mayores;

b) Asegurar a la persona mayor el acceso efectivo a la justicia en igualdad de condiciones con los demás y facilitar su participación en los procedimientos administrativos y procesos judiciales;

c) Garantizar la debida diligencia y el tratamiento preferencial a la persona mayor en la tramitación, resolución y ejecución de las decisiones en los procesos judiciales;

d) Actuar de manera oportuna y expedita en los casos en que se encuentra en riesgo la salud o la vida de la persona mayor;

e) Generar canales accesibles y ágiles para la radicación de denuncias por parte de funcionarias y funcionarios públicos, en los casos en que exista obligación de denunciar;

f) Articular acciones en forma conjunta con el área específica del Poder Ejecutivo



Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe

con el fin de:

- I. Capacitar al personal relacionado con la administración de justicia, policial y penitenciario, sobre la protección de los derechos de la persona mayor;
- II. Promover mecanismos alternativos de solución de controversias;
- III. Asegurar una comunicación expeditiva.

ARTÍCULO 11 - Principio de confidencialidad. En todos los procedimientos y actuaciones administrativas, asistenciales y judiciales relativos a casos de maltrato o violencia a personas mayores debe respetarse el principio de confidencialidad y resguardo de la identidad e intimidad de la víctima y su grupo familiar.

ARTÍCULO 12 - Principio de gratuidad. El Estado garantiza la gratuidad de todos los procedimientos y actuaciones administrativas, asistenciales y judiciales relativos a casos de maltrato o violencia a personas mayores.

ARTÍCULO 13 - Principio de sumariedad. Todos los procedimientos y actuaciones administrativas, asistenciales y judiciales que se implementan para la atención, contención y resolución de casos de maltrato o violencia a la persona mayor son sumarísimos y deben garantizar la celeridad y eficacia en el abordaje de la problemática.

ARTÍCULO 14 - Principio de especialidad. Las y los funcionarios y agentes de cualquiera de los Poderes del Estado, que reciben denuncias, realizan tratamientos de asistencia integral y contención, tramitan y resuelven las situaciones y casos de maltrato y violencia deben acreditar especialización y capacitación en la materia.

ARTÍCULO 15 - Falta grave. La violación, por parte de las y los funcionarios y agentes de cualquiera de los Poderes del Estado, de los principios establecidos en los artículos 11, 12, 13 y 14 es considerada falta grave y dará lugar a la aplicación de la sanción administrativa prevista en el régimen disciplinario aplicable a su actividad, sin perjuicio de las acciones civiles o penales que pudieran corresponderles.

ARTÍCULO 16 - Competencia. Son competentes para intervenir en la presente ley los Juzgados de Primera Instancia con competencia en cuestiones de familia y los Tribunales Colegiados de Familia.

ARTÍCULO 17 - Legitimación para denunciar. Se encuentran legitimados para denunciar:



Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe

- a) La víctima de sesenta (60) o más años de edad;
- b) Toda persona que haya tomado conocimiento del hecho, sea o no familiar de la víctima. La legitimación para denunciar alcanza también a testigos presenciales de la situación de abuso o maltrato, sin perjuicio de la aplicación de normas sobre el ejercicio de la acción penal, cuando corresponda. Si se tratare de un delito dependiente de instancia privada es necesaria la denuncia o acusación de la víctima, de su tutor o representante legal, salvo los casos en que la acción proceda de oficio.

En caso de que la denuncia sea formulada por alguna de las personas mencionadas en el inciso b), la persona mayor indicada como víctima directa del hecho debe ser citada para informarle sobre la denuncia deducida en su favor, a los fines de su ratificación o rectificación. La notificación se efectúa sin identificar al denunciante ni la carátula del expediente y sólo contendrá la citación al organismo público, unidad fiscal, juzgado o tribunal.

La denuncia puede efectuarse ante las unidades fiscales, dependencias judiciales y policiales, centros territoriales de denuncias, la línea telefónica gratuita y de emergencias y demás organismos públicos que establezca la reglamentación.

ARTÍCULO 18 - Personas mayores incapaces o con capacidad restringida.

Cuando la persona mayor víctima de violencia sea una persona incapaz, con capacidad restringida o requiera de un sistema de apoyos para el ejercicio de su capacidad, y se encuentre con imposibilidad de trasladarse por sí misma, la obligación de denunciar recae sobre sus representantes legales, curadores, apoyos, cuidadores, profesionales de la salud que lo asisten y el Ministerio Público.

ARTÍCULO 19 - Intervención de la fiscalía. Las dependencias judiciales y policiales que receipten denuncias por hechos de maltrato o violencia a personas mayores están obligadas a poner en conocimiento del hecho a la fiscalía de turno a los fines de que se evalúe si se ha cometido un delito. En caso negativo, debe remitir la denuncia al juzgado o tribunal con competencia en cuestiones de familia en turno, dentro de las cinco (5) horas corridas desde su recepción.

ARTÍCULO 20 - Deber de los funcionarios, agentes y organismos públicos.

Ningún funcionario o agente de los organismos mencionados en el artículo 17, puede negarse a recibir una denuncia por maltrato o violencia a una persona mayor y a darle trámite urgente. El incumplimiento de esta obligación es considerada falta grave, y dará lugar a la aplicación de las sanciones administrativas que corresponda según el régimen disciplinario aplicable a su actividad, sin perjuicio de



Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe

las acciones civiles o penales que pudieran corresponder.

ARTÍCULO 21 - Procedimiento. Gratuidad. El procedimiento judicial es gratuito, actuado y se le aplican las normas del juicio sumarísimo, en todo lo que no se oponga a la presente ley.

ARTÍCULO 22 - Medidas de protección. En toda cuestión suscitada por maltrato o violencia a una persona mayor, la jueza o el juez, de oficio, a petición de la parte, del Ministerio Público de la Acusación o del Sistema Público Provincial de Defensa Penal, debe disponer todas las medidas tendientes a la protección de la vida, salud, integridad física, psico-emocional y patrimonial, libertad y seguridad personal de la víctima y de su grupo familiar, según corresponda.

ARTÍCULO 23 - Medidas cautelares. Formulada la denuncia, la jueza o el juez del trámite podrá adoptar, de acuerdo a las circunstancias de la causa y a la existencia de riesgo inminente o potencial para la vida, la salud e integridad de la persona mayor víctima de maltrato o violencia y de su grupo familiar, las siguientes medidas cautelares:

- a) Ordenar la exclusión de la presunta persona agresora del lugar donde reside la víctima y su grupo familiar y la entrega inmediata de sus efectos personales, debiéndose confeccionar inventario judicial de los bienes que se retiran y de los que permanecen en la casa habitación;
- b) Disponer el reingreso a su domicilio a la víctima de maltrato o violencia, cuando lo hubiera abandonado con motivo del maltrato o violencia ejercida en su contra y por razones de seguridad e integridad personal, y siempre que en forma concurrente se hubiera dispuesto la medida del inciso a);
- c) Prohibir o restringir la presencia de la presunta persona agresora en el lugar de residencia, trabajo, estudio u otros que frecuente cotidianamente la víctima de maltrato o violencia, o establecer una restricción de acercamiento a esos lugares;
- d) Prohibir a la presunta persona agresora la comunicación o cualquier contacto con la víctima, su grupo familiar, testigos o denunciantes del hecho de violencia o maltrato;
- e) Prohibir a la presunta persona agresora la compra y tenencia de armas y ordenar la incautación o secuestro de las que tuviere en su poder, sean de tenencia particular o en su carácter de integrante de las fuerzas armadas o de seguridad, las que quedarán en custodia de la autoridad judicial;



Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe

- f) Ordenar la asistencia de la presunta persona agresora a programas de rehabilitación de victimarios de violencia y maltrato;
- g) Prohibir a la presunta persona agresora disponer, destruir, ocultar, trasladar o celebrar cualquier contrato sobre bienes gananciales, bienes de propiedad común con la víctima de violencia o maltrato o de su titularidad exclusiva, y en especial sobre el inmueble asiento del hogar familiar y decretar las inhibiciones y anotaciones que sean necesarias;
- h) Comunicar a la obra social o empresa de medicina prepaga a la que está afiliada la víctima, sobre la situación de violencia o maltrato a los fines de la atención médica y psicológica integral, y proveer las medidas conducentes a brindar a la víctima que no cuenta con cobertura de ninguna obra social o empresa de medicina prepaga, cuando así lo requieran, asistencia médica o psicológica, a través de los organismos públicos y organizaciones de la sociedad civil con formación especializada en la prevención y atención de la violencia contra las personas mayores;
- i) Cualquier otra medida de protección necesaria para garantizar la seguridad de la persona mayor y hacer cesar la situación de violencia o maltrato.

ARTÍCULO 24 - Supervisión de las medidas cautelares. Dispuesta alguna de las medidas establecidas en el artículo 22, el juez o la jueza debe ordenar a la autoridad administrativa, policial o asistencial que corresponda, la supervisión de su cumplimiento, pudiendo requerirse el auxilio de la fuerza pública.

ARTÍCULO 25 - Centros de Asistencia Judicial. El seguimiento de la evolución del estado psicológico, emocional y social de la persona mayor víctima de violencia o maltrato y de su grupo familiar están a cargo del Centro de Asistencia Judicial.

ARTÍCULO 26 - Residencias Públicas para Personas Mayores. El Poder Ejecutivo debe elaborar un nuevo Reglamento General para Residencias Públicas para Personas Mayores y sustituir la denominación "Hogares Oficiales para Adultos Mayores" por la de "Residencias Públicas para Personas Mayores", en base a los principios establecidos en la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, en un término no mayor a noventa (90) días.

ARTÍCULO 27 - Registro Provincial de Acompañantes No Terapéuticos. Créase el Registro Provincial de Acompañantes No Terapéuticos en el ámbito del Ministerio de Desarrollo Social, el que estará integrado por personas que acrediten formación en la atención y cuidado de personas mayores.



50

Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe

ARTÍCULO 28 - Registro Provincial de Organizaciones No Gubernamentales.

Créase el Registro Provincial de Organizaciones No Gubernamentales en el ámbito del Ministerio de Desarrollo Social, en el que deben inscribirse las organizaciones no gubernamentales que brindan servicios específicos a personas mayores.

ARTÍCULO 29 - Modificación a la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Incorpórase como inciso 9) del artículo 68 y como inciso 7) del artículo 108 quater de la Ley N° 10160 - Orgánica del Poder Judicial - los siguientes textos, respectivamente:

"9) En los asuntos de maltrato o violencia a personas mayores, por el procedimiento especial creado por ley."

"7) En los asuntos de maltrato o violencia a personas mayores, por el procedimiento especial creado por ley."

ARTÍCULO 30 - Recursos humanos. El Poder Ejecutivo debe afectar las y los agentes que sean necesarios para el cumplimiento de la presente ley.

ARTÍCULO 31 - Asignación de recursos. Autorízase al Poder Ejecutivo a realizar las adecuaciones presupuestarias necesarias para el cumplimiento de la presente ley.

ARTÍCULO 32 - Celebración de convenios. Facúltase al Poder Ejecutivo a celebrar convenios con el Estado nacional, municipalidades y organizaciones no gubernamentales sin fines de lucro especializadas en la problemática de violencia y maltrato a personas mayores y en la protección de sus derechos, a los fines de asegurar el cumplimiento de los objetivos previstos en la presente ley.

ARTÍCULO 33 - Adhesión. Invítase a los municipios y comunas a adherir a la presente y a crear Consejos Locales de Personas Mayores.

ARTÍCULO 34 - Orden público. Las disposiciones de la presente ley son de orden público y de aplicación en todo el territorio de la provincia de Santa Fe.

ARTÍCULO 35 - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

SALA DE SESIONES, 25 de noviembre de 2021

Dr. RAFAEL E. GUTIÉRREZ
Secretario Legislativo
CÁMARA DE SENADORES



Dra. ALEJANDRA S. RODENAS
Presidenta
CÁMARA DE SENADORES